

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA MIXTA DE DECISION</p>	<p>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA MIXTA- Rad. N.º. 7600116 00 000 2021 00023 00 JUZGADO 35º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI C/: JUZGADO 11 DE FAMILIA DE CALI [DEMANDA DE SUCESIÓN DE ALVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS VS CAUSANTE ALVARO ZUÑIGA VARELA] [Rad. 760014003-035-2020-0035-00// 7600131-10-011-2021-00202-00]</p>
--	--

ACTA N.º.050

AUTO INTERLOCUTORIO N.º178

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala Mixta por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA-Sala Laboral-, como ponente, EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY-Sala Penal- y JORGE JARAMILLO VILLAMIZAR -Sala Civil-, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 35º Civil Municipal de Oralidad de Cali <abonado inicialmente a este> frente al 11 de Familia de Cali alrededor del proceso **DEMANDA DE SUCESIÓN DE ALVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS VS CAUSANTE ALVARO ZUÑIGA VARELA**] <presentado el 21-08-2020>

ANTECEDENTES

1.- EL JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali en Auto interlocutorio No. 895 del 26 de agosto de 2020 expuso para decidir:

II. Antecedentes Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que la demanda correspondió por reparto el 21 de agosto de 2020, y el 26 del mismo mes y año, el Despacho dispone Declarar Abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA y se reconoce como heredero al señor ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS.

Posteriormente, por auto No. 317 del 9 de marzo de 2021, se reconoce a la señora NILSE ZUÑIGA ROLDAN como Heredera Testamentaria del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA, que de acuerdo a la voluntad del causante la designa como heredera universal, desconociendo al hijo ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VARELA, quien en este trámite acredita ser heredero forzoso, lo que conlleva a direccionar la acción a una reforma del testamento <en argumento del citado juez>. Por lo anterior, debe este Juez determinar su competencia, entre otros factores, el objetivo por la naturaleza del proceso, veamos:

PREMISAS NORMATIVAS

CC.,ARTÍCULO 1226. *Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones Forzosas: 1. (...) 2. (...) 3. Las legítimas"*

CC., ARTICULO 1240. *Legitimarios. Son legitimarios: 1. Los descendientes personalmente o representados 2. (...)"*.

De la reforma del testamento ACCIÓN Y PLAZO CC., Artículo 1274. – Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios. Si el legitimario a la

apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.* [9.De los procesos de sucesión de mayor cuantía].

A las voces de los artículos que anteceden, tenemos entonces que el despacho <dice el juez 35 Civil Municipal de Oralidad> no es competente seguir conociendo de la presente demanda de sucesión, lo que impide continuar con el trámite de la misma, en lo que respecta a las demandas de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO, que de acuerdo a las reglas de competencia funcional contenidas en el artículo 22 del Código General del Proceso numeral 10, es privativa de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Amén de lo precedente, la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables a las voces del canon 16 del estatuto procesal, y sobre lo cual la jurisprudencia ha precisado

“Así, al igual que el régimen anterior, el Código de Procedimiento Civil, ahora derogado, preveía la posibilidad del saneamiento de la nulidad generada por la falta de competencia en su artículo 144 al disponer que: *"La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso"*<en la versión actual del CGP.Art. 136.SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*>, y el inciso final del mismo artículo disponía: *"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional"*<Art.144,CPC.>.

CONTROL DE LEGALIDAD. De tal manera que se procederá a dar cumplimiento a los preceptos del artículo 132 del Código general del Proceso que señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos, nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*. En ese entendido, y en ejercicio del control de legalidad, procederá el despacho a declararse incompetente para seguir conociendo del presente trámite de Sucesión Intestada donde se hizo parte la señora NILSE ZUÑIGA ROLDAN como Heredera Testamentaria, instrumento en el que se desconoció los derechos del legitimario Álvaro Steven Zúñiga Vivas, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces de Familia, por competencia. En el evento que el Juez de familia no acoja los anteriores fundamentos legales, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia y resolvió **“PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA<exp. digital>.**

En septiembre 17 de 2020, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en Auto De Tramite No. 555 RADICACION NO. 760014003035-2020-00385-00, teniendo en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita que se dé trámite a la solicitud del 27 de agosto de 2020, en que solicita la adición al auto No. 895 del 26 de agosto de hogaño, en la parte de las disposiciones la radicación del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo señala el artículo 490 del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 490 del C. G del P., establece en su parágrafo primero: " ... El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos y reglamentará la forma de darle publicidad..." Se comunica por parte del doctor César Tulio Bonilla Rodríguez que el Juzgado 23

Civil Municipal de Santiago de Cali, por auto No. 1 243 de abril 24 de 2019 declaró abierto proceso de sucesión testada del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA reconociendo como heredera a la señora NILSA ZUÑIGA ROLDÁN, que el 5 de septiembre de 2019, toma la decisión de declarar la terminación del proceso por carencia de competencia funcional para ventilar diferentes controversias suscitadas entre las partes. Que él, como apoderado de la mencionada, incoo apertura del proceso de sucesión ante los Jueces del Circuito de Familia, correspondiéndole al JUZGADO 5 DEL CIRCUITO DE FAMILIA -sic-, por auto del 18 de septiembre de 2019 rechazo de plano la demanda por falta de competencia y ordena remitirla al Juzgado Civil Municipal Reparto, y le corresponde conocer al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL y ordena remisión a reparto de nuevo para que sea remitido AL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL, quien había ya conocido, se forma colisión de competencia, decide el Juzgado Primero Civil de Familia, desconociendo la decisión hasta el momento, por lo que decidió ADICIONAR al auto No. 895 del 26 de agosto de 2020, en el sentido de la radicación del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo señala el artículo 490 del Código General del Proceso.

El 17 de febrero de 2021 el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, en Auto Interlocutorio No. 196<RADICACION: 76001400305035-2020-00385-00>, porque El abogado César Tulio Bonilla Rodríguez como apoderado de la señora NILSE ZUÑIGA ROLDAN heredera testamentaria del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA, solicita la nulidad del proceso de sucesión que aquí se declaró abierto y radicado en sucesión del mismo causante. Señala, el abogado, que el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad por auto interlocutorio No 1243 del 24 de abril del año 2019 fue radicado al Número 76001400302320190023500, y reconoció como heredera a la señora Nilse Zuñiga Roldán, en el cual se llevó el proceso hasta la audiencia de inventarios y avalúos, fecha en la cual se hizo presente el SEÑOR ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS a través de apoderado, solicitando ser reconocido como heredero, lo cual fue negado como también se considero por la señora Juez, que no era competente para seguir conociendo del proceso porque el competente era un Juez de Circuito de Familia y ordeno el archivo de las diligencias. Agrega que interpone demanda de sucesión ante los Jueces del Circuito de Familia, instancia que lo regresa por competencia por determinación de la cuantía, le corresponde al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, se origina conflicto de competencia, entre el Juzgado 29 y 23 Civil Municipal de Cali, el Superior funcional decide que la competencia la tiene el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, instancia que Rechaza la demanda, interponiendo el recurso de apelación, pendiente que éste se resuelva, señalando que en este despacho judicial también intervino el señor ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS, siendo negada la actuación por no ser parte dentro el proceso de sucesión interpuesto por la heredera testamentaria. Acota, que el presunto hijo del causante a sabiendas de los trámites legales dados en los Juzgados 23 y 29 Civil Municipal de Cali, en sucesión del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA, heredera testamentaria NILSE ZUÑIGA ROLDAN, el presunto Heredero ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS interpone nueva demanda de sucesión ante este despacho y otras más. Con miras a determinar si en el presente asunto hay lugar a la nulidad planteada, se impone efectuar las siguientes valoraciones:

Como se halla acreditado que los dos juicios de sucesión del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA fueron promovidos en vigencia del Código General del Proceso, entonces, ésta es la normativa que debe gobernar el asunto aquí planteado. Si ello es así, para efectos de precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «sucesión tramitada ante distintos jueces», se impone acudir al precepto 522 ibídem, que regula dicho aspecto y a cuyo tenor: *«[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.»* Así las cosas, como quiera que el peticionario pese a manifestar que es apoderado de la señora

NILSE ZUÑIGA ROLDAN como heredera testamentaria del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA dentro del proceso de sucesión que adelanto ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para tal efecto aporta un escrito dirigido al Juzgado 29 Civil Municipal, sin satisfacer los presupuestos del inciso del artículo 522 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Nulidad planteada por el abogado Cesar Tulio Bonilla Rodríguez.

ANTECEDENTES GENERADOS POR EL JUEZ 11 DE FAMILIA

El JUEZ 11 de FAMILIA relata en parte lo anterior , al decir que el Juzgado 35 Civil Municipal en auto No. 895 del 26 de Agosto de 2020 fue declarada abierta la sucesión intestada del causante ÁLVARO ZUÑIGA VARELA, siendo reconocido como heredero en calidad de hijo (acreditado con su registro civil de nacimiento obrante a pág. 5-6 del archivo # 003 del expediente digital) el señor ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS. Posterior a la inclusión del emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de emplazados (el día 28 de Enero de 2021 archivo # 56 del expediente digital), es remitida solicitud de la que no se registra fecha (archivo # 28), para que sea reconocida la señora NISLE ZUÑIGA ROLDÁN, aportando para ello la escritura pública No. 1534 del 29 de Septiembre de 2017 (archivo # 029), a través de la cual se protocoliza el testamento abierto suscrito por el causante, instituyendo como heredera universal a la citada señora, por lo que con auto No. 317 del 9 de Marzo de 2021 (archivo # 039), es reconocida como heredera testamentaria del causante. Contra dicho auto fue presentado recurso de reposición por el apoderado de la parte actora en cuanto al reconocimiento de la heredera testamentaria, además de proponer incidente de nulidad por el mismo motivo, recurso e incidente que no fueron resueltos por el titular del Juzgado 35 Civil Municipal, en cambio el juzgado en mención se declaró incompetente, tal como se señala el introito de esta providencia. Destaca el despacho, que se encuentra pendiente por resolver, además, recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2248 del 11 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal, a través del cual fue rechazada la demanda de sucesión testada iniciada por la señora NISLE ZUÑIGA ROLDÁN.

En este caso, quien quedó por fuera del testamento fue ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS, la persona que inició el proceso de sucesión intestada en el Juzgado 35 Civil Municipal, posteriormente se hizo parte la señora NISLE ZUÑIGA ROLDAN, en su condición de heredera testamentaria, por lo que bien pueden participar ambos sujetos en dicho proceso, uno como heredero por su legítima y otro como heredero testamentario, adjudicándole a cada uno lo que le corresponda en derecho. De lo ocurrido, podemos concluir, que no era procedente <argumenta el citado juez de familia> que el juez 35 Civil Municipal, se desprendiera de la competencia para seguir conociendo del asunto, por tanto, este Despacho no avocará el conocimiento del mismo, en consecuencia se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, para ser dirimido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a quien se remitirán las actuaciones para tal fin. En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E: 1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad. 3. ORDENAR la remisión de las diligencias, de forma inmediata, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali Valle a fin de que se dirima el conflicto propuesto. NOTIFÍQUESE, FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPE

La SALA FAMILIA de esta Corporación, argumenta, se tiene que los juzgados involucrados en el conflicto de competencia son de diferente categoría y pertenecen al mismo Distrito, esto es,

el de esta ciudad, razón por la que dicho conflicto deberá ser resuelto por alguna de las Salas Mixtas del Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES

Como lo dispone el artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, corresponde a esta Corporación en Sala Mixta resolver el presente conflicto negativo de competencia entre el Juez 11 de Familia y el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad, ambos del distrito judicial de Cali, por lo que se entra a decidir lo pertinente.

El problema jurídico que se plantea a través de este conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 35 Civil Municipal y 11 de Familia, ambos de Cali, es un problema de cuantía, no de objeto del proceso, porque teóricamente no es problemático el que haya un heredero que por ley reclama sus derechos a la sucesión de su padre, frente a una heredera que tiene título testamentario por escritura pública, comoquiera que el primero no ha incoado acción alguna contra el testamento, lo que pide es simple y llanamente su herencia conforme a la ley, y no como lo pretende limitar el Juez 35 Civil Municipal de Cali.

CASO CONCRETO:

En efecto, señala el juzgado 35 Civil Municipal, en el auto mediante el cual se desprende de la competencia del proceso, que el trámite que debe seguirse en este asunto es el de un proceso de reforma del testamento, que ningún interesado lo ha insinuado siquiera como pretensión, el cual es de competencia exclusiva de los jueces de familia. Pues bien, el artículo 1274 del CC consagra:

“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrá intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios:”

Así mismo el artículo 1276 *ibidem* señala: *“El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima. Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado”*, consagrándose así la institución de preterición.

Distingue el tratadista Jorge Parra Benítez en su libro Derecho de Sucesiones, lo que es la preterición, de la vulneración del derecho a la legítima, señalando que *el primero de los casos, se da cuando el testador omite o guarda silencio sobre un legitimario, para lo cual no se requiere de la acción de reforma consagrada en el Art. 1274 del C.C., caso contrario cuando expresamente en el testamento se le deshereda, es decir hay una intención manifiesta de desampararlo, ahí si es procedente la reforma al testamento.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 1993, sobre el tema *indico*: *“la ley le atribuye a la preterición de un legitimario el alcance de una institución de heredero y en consecuencia el legitimario preterido no necesita invocar la reforma del testamento para que se le entere lo que le corresponde por concepto de su legítima. Le basta probar y hacer valer su calidad de legitimario para que se le conozcan y respeten los derechos que la ley le confiere en la sucesión del testador que lo haya preterido”.*

Así las cosas, la mera preterición no es causal suficiente para incoar la acción de reforma testamentaria<que tampoco la pide el heredero ALVARO STEVE ZUÑIGA VIVAS, quien sería el legitimado para pedirla>, pues basta con presentarse al proceso de sucesión con el documento que le acredite su parentesco con el De Cujus, para que sea reconocido como heredero siempre y

cuando no se haya dictado sentencia aprobatoria de la partición, caso contrario deberá interponer la acción de petición de herencia.

En el caso bajo estudio, revisada la Escritura Pública No. 1534 del 29 de Septiembre de 2017 en su página dos, mediante la cual se constituyó el testamento del causante, se evidencia que indico lo siguiente: *“Estoy soltero sin unión marital de hecho y sin haber procreado hijos y con padres fallecidos.”*, es decir no hay una manifestación expresa de desheredar al señor ÁLVARO STEVEN ZUÑIGA VIVAS, puesto que ni siquiera lo nombra como su hijo, lo que da a entender una omisión presuntamente por olvido, por lo que bien se le puede ubicar en una situación de preterición.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR. El legislador en su libertad de configuración de los procedimientos civiles y de familia, así como de la competencia entre los distintos jueces de cada distrito judicial, ha partido de la base constitucional y legal de creación de la jurisdicción, determinado que los jueces en el nivel civil municipal conocen, en materia de sucesión ,en única instancia ‘*Art.17.COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1... 2.De los procesos de sucesión de mínima cuantía, ...”*, entendiéndose que son de mínima *‘cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes<40smlmv>*, según el art.25, inciso 2,CGP. y en autos la parte demandante precisa que el valor de los bienes relictos< una casa en Cali, ahorros en Banco Bogotá por \$325.317,18, CDT al parecer en id.banco por \$30.000.000 más los intereses de rendimiento de \$926.786> cuya estimatoria estima son más de \$91.841.103,18 , pero para determinar el avalúo de la casa pide intervención del perito al respecto, que no se ha nombrado; suma que confrontada a <Decreto 2360 de 2019 fija smlmv para 2020 en \$877.803 X 40smlmv= \$35.112.120, en espera del avalúo pericial>; significa que según lo apreciado por el actor, no es asunto de única instancia.

En primera instancia el legislador diseñó en el CGP,“art.18.COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA¹. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. ... 4.De los procesos de sucesión de menor cuantía,...”, que según el art.25, inciso 3,CGP. *“son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes <40smlmv> sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes<150smlmv> o sea el monto de < en \$877.803 X 150smlmv= \$131.670.450 , y sigue en espera del avalúo por perito de la casa de Cali, y la suma apreciada por el demandante en\$91.841.103,18 , quizás fue por la cual el a-quo admite la demanda de menor cuantía.*

¹ El Decreto 2272 de 1989, en materia sucesoral diseña similar distribución de competente de arts. 17 y 18,CGP, en ARTICULO 7o COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES. Los jueces Civiles y Promiscuos Municipales también conocen de los siguientes asuntos: En única instancia:

1. De los procesos de sucesión de mínima cuantía y...
2. En primera instancia:

1o. De los procesos de sucesión de menor cuantía.

2o. De los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”, distribución de competencias que acoge el CGP en sus arts. 17 y 18, para los jueces civiles municipales en asuntos de mínima cuantía y en menor cuantía.

Pero el legislador en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia² <considerándolos del nivel circuito de cada distrito>, en el CGP., art.21, para conocer en única instancia en los 20 numerales que indican los asuntos de que conocen no hay uno destinado a asuntos de sucesión, pero en el CGP., art.22. *COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. ... "9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ..." y según el art.25, inciso 4,CGP. "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes <150smlmv> y en autos la parte demandante pide avalúo pericial de la casa, bien relicto, que no se ha nombrado perito ni hay avalúo. O sea que los jueces de familia conocen en primera instancia los procesos de sucesión cuyos bienes relictos evaluados o estimados superen \$131.670.450 o más, esto es que sean de mayor cuantía.*

Esta situación jurídica obedece a que, según el diseño constitucional y del legislador, no hay jueces de familia del nivel municipal en materia de sucesiones y sólo consagra a partir del nivel circuito la primera instancia y sala de familia de tribunal de distrito, en segunda instancia, precisa que el valor de los bienes de mayor cuantía en adelante, en esa especialidad, ficcionando que los jueces civiles municipales jueguen el protagonismo en materia de sucesión cuyos bienes relictos sean de mínima o menor cuantía, para que conozcan en única o primera instancia, respectivamente, como queda explicado, en ese nivel básico a falta de creación en la jurisdicción de familia del nivel municipal. Es la explicación pertinente, para darle contenido a la libertad de configuración del legislador en materia de sucesión en el país.

En esa ilación, nos lleva a concluir que la sucesión en la cuantía hasta ahora conocida en autos, corresponde a menor cuantía, y es por ello que el Juez 35 Civil Municipal de Cali es el competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 35 Civil Municipal de Cali**.

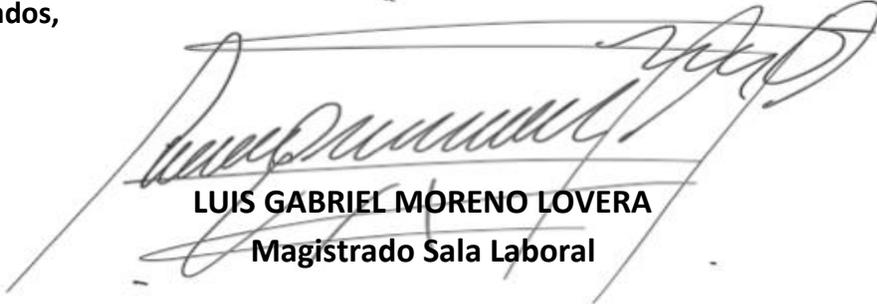
² El decreto 2272 de 1989, al estructurar la competencia de los nuevos jueces de familia, en única instancia no les asigna casos alguna en materia de sucesiones, pero sí lo hace en primera instancia para que conozcan de "10.De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.// 11.De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...".Es de anotar que para todos los casos aquí citados, el art.626 del C.GP., deroga totalmente el Decreto 2272 de 1989.

SEGUNDO. - REMÍTASE la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 11 de Familia de Cali** para su información.

TERCERO.- ENVIASE esta providencia a las partes, a los juzgados conflictivos a su e-mail institucional y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

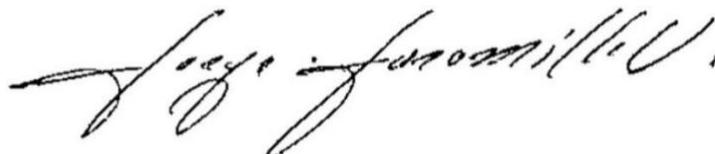
Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral



SOCORRO MORA INSUASTY
Magistrada Sala Penal



JORGE JARAMILLO VILLAREAL
Magistrado Sala Civil